

estipulado de una cuarta. Con esto el Ayuntamiento de Toledo se aseguraba una renta moderada, pero fija, al mismo tiempo que se obligaba a no imponer ningún otro tributo de los muchos que gravaban a los campesinos en otros lugares.

#### 6) *La seguridad de bienes y personas.*

El lugar de Puebla de Alcocer seguía siendo inseguro por la distancia de la ciudad. Y esto por dos motivos, uno externo y otro interno. A pesar de que la frontera se había alejado hasta más allá del valle del Guadalquivir, nada impedía que los moros hicieran incursiones en territorio cristiano. Estaba muy reciente todavía la invasión de los benimerines de 1275, que estuvo a punto de echar a pique muchas de las conquistas recientes de Castilla. Los peligros procedían también del interior, porque a los Montes de Toledo se habían acogido muchos malhechores, llamados vulgarmente golfines, los cuales vivían del robo y del pillaje de los pobres campesinos. Así que había que reforzar los elementos de seguridad de la zona. Sobre ella incidían un conjunto de disposiciones de la carta.

La primera de ellas se refería al fomento de la caballería. Los habitantes de la Puebla que tuvieran caballo con silla por valor de 20 maravedís de la moneda vieja no pagarían nada, mientras lo tuvieran en su poder.

También quedaban exentos de pagar los ballesteros que mantuviesen estas armas dispuestas y operativas para la guerra.

En cambio se penalizaba con cinco maravedís de la moneda de la guerra a todos aquellos hombres que recusaran salir a la lucha cuando el Ayuntamiento les emplazase a las campañas militares, si se podía probar con dos testigos que se había enterado de la convocatoria. Pero si juraba que no lo oyó ni se le podía probar que lo había oído, no pagará nada. Está claro que muchos hombres procuraban escaquearse de la obligación de alistarse en el ejército. La convocatoria se haría probablemente mediante bandos que se pregonaban por el pueblo. Esta cláusula nos hace ver el sentido humanitario de aquella norma. Podía haber hombres a los cuales no les hubiera llegado la noticia, tal vez por vivir en el campo o por otros motivos.

De todas maneras estas disposiciones prueban con toda evidencia que la zona era peligrosa y que todo hombre residente en la nueva puebla debía estar preparado, cuando se le convocara, para convertir-

se en un soldado. Las ventajas fiscales que les ofrecía la carta de población de alguna manera se compensaban con las fuertes obligaciones de carácter militar que les imponía.

#### 7) *Las agresiones personales.*

El que agrediere físicamente a otro vecino sería penalizado con una multa pecuniaria en una cuantía tan alta como si el delito hubiera sido cometido en Toledo. En este caso se aplicaba el derecho vigente en la ciudad. Dichas multas y cualesquiera otras se dividirán en tres partes, como estaba establecido en la cláusula que trata sobre este asunto.

#### 8) *Las ventas de bienes.*

Las disposiciones que regulaban los cambios de propiedad de los bienes eran de suma importancia. Cualquiera podía enajenarlos con plena libertad, pero con una notable cortapisa restrictiva. Las ventas sólo se podían hacer de vecino a vecino, o mejor de pechero a pechero, pero no a caballero ni a escudero ni a mujer ni a clérigo ni a orden religiosa, bajo el apercibimiento de que la venta fuera nula. La razón era bien sencilla: las personas e instituciones mencionadas, por su condición social privilegiada en todo el reino, estaban exentas de pechar, es decir, de pagar tributos. Cualquier cambio de propiedad en su favor disminuía automáticamente el número de bienes sometidos al pago de tributos. En cambio, la masa de fincas de la villa con obligaciones tributarias se mantendría siempre estable, si los campos de propiedad se hacían sólo de vecino pechero a vecino pechero.

#### 9) *Ayuda a los de Toledo.*

La siguiente cláusula, que impone un nuevo deber sobre los vecinos de la Puebla, es de difícil interpretación, dado de lenguaje castellano medieval en que está redactada. Al parecer, quiere decir que si un toledano de condición noble, como caballero o escudero o alcaide de Cijara, tal vez de paso por la villa, solicitara ayuda del concejo de la Puebla, éste le debe socorrer y, el que a sabiendas no lo hiciera, será penado con la multa correspondiente. Creo que se trata del antiguo deber feudal de los vasallos de prestar "auxilium et consilium" al señor en sus necesidades. Las multas serán recaudadas por los alcaldes locales y serán entregadas a los fieles de Toledo. Como se puede